



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
VIGO**

SENTENCIA: 00316/2015

Segundo de .



N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000514
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000256 /2015 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Letrado: LUIS GONZAGA DE LA CALLE VERGARA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./Dª

9704-111

SENTENCIA N° 316/2015

En Vigo, a veintinueve de septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 256/2015, a instancia de D. [REDACTED], representado por el Letrado Sr. De la Calle Vergara, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concejal de Movilidad y Seguridad del Concello de Vigo de 2 de febrero de 2015 que, desestimando el recurso administrativo interpuesto, le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionar su vehículo en doble fila sin conductor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de D. [REDACTED] frente al Concello de Vigo contra la resolución arriba indicada, interesando se declare ésta no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

es ✓

Stre +

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día veintitrés, y a la que acudió la representación de la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Tras la ratificación de la demanda, se recibió el procedimiento a prueba, practicándose la declarada pertinente, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

El acto administrativo recurrido en el presente procedimiento es la resolución de la Concejalia competente del Concello de Vigo de 19 de noviembre de 2014 que le impone al recurrente una sanción de 200 € al considerarle autor de una infracción en materia de tráfico, consistente en estacionamiento en doble fila sin conductor.

Los hechos denunciados son los siguientes; a las 11.44 horas del día 14.3.2014 a la altura del inmueble nº 9 de la calle Rosalía de Castro, de Vigo, el vehículo Renault Megane matrícula [REDACTED] propiedad de D. [REDACTED] se encontraba estacionado en doble fila, sin conductor.

Notificada la denuncia a la persona titular del vehículo, éste identificó al ahora demandante como conductor el día de los hechos. Por este motivo, se procede a abrir el expediente sancionador 148616446 contra el conductor y se le notifica a éste la denuncia.

En el primer escrito de descargo, el Sr. [REDACTED] mantuvo que en ningún momento abandonó el vehículo.

El Agente denunciante ratificó la denuncia, así como la circunstancia de que el conductor no estaba presente.

Después de dársele traslado al interesado del contenido del informe-ratificación, éste formula nuevo escrito de alegaciones. La instructora del expediente elabora propuesta de resolución, para la cual firma su conformidad el Concejal del Área de Movilidad y Seguridad el 19 de noviembre, confirmando la imposición de la sanción. Formulado recurso de reposición, se desestima el 2 de febrero del corriente año.

Seguidamente, se irán desgranando los motivos en los que se fundamenta el presente recurso, y su respuesta judicial.

SEGUNDO.- *De la presunción de inocencia*

En primer término, cabe apuntar que el principio de presunción de inocencia, que recoge como derecho fundamental el art. 24.2 de la Constitución y que también se aplica al derecho administrativo sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia de 21 de julio de 1998, debe comportar la necesidad de que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo



o inculpatores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie este obligado a probar su propia inocencia, por lo que cabe considerar que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Resulta de todo punto aplicable al procedimiento administrativo sancionador la exigencia de un acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la Administración pública actuante la carga probatoria tanto de la comisión del ilícito como de la participación del acusado, sin que a éste pueda exigírsele una probatio diabólica de los hechos negativos (STC 45/1997, de 11 de marzo).

Como ha resaltado asimismo nuestro Tribunal Constitucional (STC 169/1998), a pesar del especial valor que la ley les otorga, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad no pueden gozar de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas (STC 76/1990 y 14/1997).

En este mismo sentido, como recuerda la STC 56/1998, es preciso tener en cuenta también que ese valor probatorio sólo puede referirse a los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas y diligencias (STC 76/1990, STC 169/1994). Es por tanto en este sentido en el que debe entenderse la específica fuerza probatoria que a las actas y denuncias reconoce el artículo 137.3º de la Ley 30/1992 y en este concreto ámbito material, el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1990 (Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial).

Trasladando la anterior doctrina al supuesto enjuiciado, hallamos que los datos objetivos plasmados por el agente de policía en su denuncia (posteriormente ratificada), consistentes en que el vehículo infractor se encontraba estacionado en doble fila y que su conductor no estaba a los mandos del volante no aparecen contrarrestados por ningún otro medio de prueba.

En realidad, ya en la demanda rectora de esta litis se vino a reconocer que el Sr. [REDACTED] había descendido del vehículo cuando la patrulla policial pasó a su altura y detectó la infracción.

Como no podía ser de otro modo, la testigo que declaró en el acto del juicio, Dª [REDACTED] corroboró tal versión de los hechos: sólo ella había quedado en el interior en el automóvil, ocupando la plaza delantera derecha, la de acompañante.



Por otra parte, no se discute que el turismo estaba ocupando un carril de la calzada, destinado a la circulación de vehículos, aparcado en paralelo a los que se hallaban correctamente estacionados en el margen de su derecha.

TERCERO.- De la falta de notificación inicial

El artículo 76 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias (según el texto vigente en la época de los hechos):

- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Por lo tanto, si el conductor estaba ausente, como él mismo reconoce, no era factible la notificación en el acto, encontrando cobertura jurídica la notificación posterior.

Desde luego, la única persona con la que podría entenderse la notificación de la denuncia habría sido el conductor, pues sólo de él es factible predicar la condición de "denunciado". La ocupante del vehículo no podría recibir copia de la denuncia porque ella no había cometido infracción alguna. El texto legal es nítido: "se notificarán en el acto al denunciado", que no es otro que el conductor. Al hallarse ausente, el intento se torna baldío.

CUARTO. De la vulneración del principio de tipicidad

Según la demanda, la conducta infractora no se ha encajado debidamente en el tipo correspondiente, pues aquélla era una "parada", no un "estacionamiento".

En verdad, esa conducta enjuiciada se definió por el propio Agente denunciante y por la resolución sancionadora como una infracción del art. 91.2.h) del Reglamento General de la Circulación: "2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos: h)

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor".

Mantiene la actora que el vehículo no estaba "estacionado" sino "detenido" o "parado".

Convendrá, entonces, recordar el contenido de los números 66 a 68 del Anexo I del RD Legislativo 339/1990, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley de Tráfico: "un vehículo está detenido cuando su inmovilización se debe a una situación de emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario; está parado cuando la inmovilización lo es durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo; y su situación es la de estacionado cuando, estando inmovilizado, no se encuentra en situación de detención o parada. Lo que supone la determinación positiva de dos de los conceptos y la remisión a un tercero (estacionamiento) cuando la inmovilización no sea incardinable en ninguno de los supuestos anteriores."

A los efectos que nos interesan, la cuestión es que, pretenda definirse la conducta como "parada" o como "estacionamiento", la verdad es que el resultado es idéntico: no se ha acreditado que el vehículo se hallase inmovilizado por alguna de las tres circunstancias habilitantes del n° 66 citado; y sí consta demostrado que el conductor había abandonado el vehículo, si de "parada" pretende hablarse.

Cualquier esfuerzo que se pretenda emprender en pos de acreditar que una justificación de la "parada" es baladí. Verdaderamente, en la redacción original del Anexo de la LSV, se definía la "parada" como inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, *para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas*.

Pero el artículo único, numeral 40, de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificó esa redacción, de modo que ahora resulta indiferente la finalidad o el motivo de la parada. Si el conductor está ausente del vehículo, es sancionable.

Respecto al estacionamiento en doble fila, que es lo sancionado en este caso, resulta prohibido, en todo supuesto, por el art. 39.2 g) de la LSV.

Por último, cuando la norma prohíbe al conductor "abandonarlo", obviamente no se refiere al concepto civil, ni administrativo, ni siquiera gramatical, de abandono de vehículo. Lo que se sanciona es el abandono del puesto de conducción, que es bien distinto. Bastaba que la Sra. Romeo hubiese pasado a sustituir al demandante en dicho

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

puesto cuando éste descendió del automóvil para evitar la aplicación del tipo.

QUINTO.- *Del principio de proporcionalidad*

Sobre este particular, cabe recordar que esta infracción es considerada como grave por el art. 65.4.d) de la Ley de Tráfico (en relación con los apartados 2.h y 3 del art. 91 del Reglamento General de Circulación), y que las infracciones graves llevan aparejada la multa de 200 euros, a tenor de su art. 67.

A partir de la reforma operada por la Ley 18/2009, se define ahora la cuantía de la multa en una cantidad exacta. Sólo la existencia de circunstancias adicionales concurrentes, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad, podrá motivar una *especial agravación de la sanción*, conforme al art. 68. En nuestro caso, la Administración no consideró que concurrieran agravantes, por lo que se atuvo a la regla general.

Por lo expuesto, se desestima íntegramente el recurso.

SEXTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte actora, si bien se moderan prudencialmente a la cifra máxima de cien euros, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 256/2015 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales, hasta la cifra máxima de cien euros, se imponen a la parte actora.




Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-